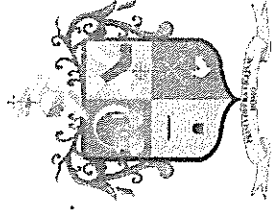




Gobierno de  
**TLAQUEPAQUE**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 28/2016-N.A.**

RELACIONES LABORALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

## RESOLUCIÓN

**San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.**

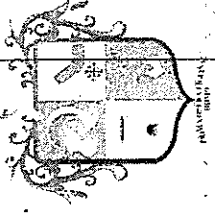
Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número **28/2016-N.A.**, instruido en contra de la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, mismo que se resuelve en base a los siguientes: -----

### RESULTANDOS:

**1.-** Con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, Oficio No. 256/2016 emitido por la Directora General del Instituto Municipal de la Juventud, en el cual remite acta administrativa de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la Asistente adscrita al centro de trabajo de la secretaria particular de Presidencia y comisionada como Encargada del Área de Becas en la Dirección del Instituto de la Juventud **MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, por los hechos que ahí se describen, ya que en la mismas se desprenden conductas sancionadas por la Ley de la materia, así como copias simples de las listas de asistencias de fechas 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro del mes de agosto del presente año. Con fecha 26 veintiséis de agosto del presente año, se recibió ante el Departamento de Relaciones Laborales Oficio No 928/2016 emitido por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental en el cual remite Oficio 256/2016 con anexos, lo anterior para los fines legales correspondientes.

**2.-** Que mediante OFICIO N.A. 386/2016, el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, remite a la suscrita Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, acta administrativa en original de la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, así como el oficio 256/2016 emitido por Directora General del Instituto Municipal de la Juventud, además solicita que se autorice al Departamento de Relaciones Laborales, para que este substancie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra del incoado.

**3.-** Como consecuencia de lo anterior, la suscrita Presidenta mediante oficio 1920/2016, remito el acuerdo Incoatorio en contra de la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, al Departamento de Relaciones Laborales de este Municipio, para que él mismo, le diera prosecución a la presente instrucción disciplinaria, lo anterior de conformidad con los artículos 1,2,3,9, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el diverso séptimo transitorio del decreto 24121/VIX/12, publicado en el periódico oficial del



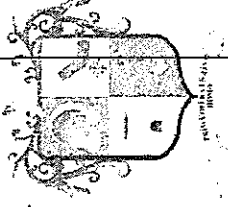
estado de Jalisco del día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce.

4.- El día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el departamento facultado se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando las 11:00 once horas del día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, para llevar acabo la audiencia de ratificación y defensa prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notifico de manera personal a la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, con fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, corriéndosele traslado y demás haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 28/2016-N.A. Lo anterior siguiendo los lineamientos que a lude los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- El día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogo sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma todos los ratificantes del acta administrativa, lo que no aconteció con la servidor público incoada y la representación sindical ya que estos no se hicieron presentes. Y una vez que ratifico el superior jerárquico y sus testigos de cargo el acta de merito, se le concedió el uso de la voz a la servidor publico incoada, mismo que no compareció y se le tuvo como perdido el derecho para hacer su uso de la voz así como para aportar medios de prueba en contrario a los hechos que se le imputan.

### **CONSIDERANDOS:**

I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación



laboral entre la servidor incoada **MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ** y esta Entidad Pública.

**II.-** La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA** en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado a la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 1,9, 25 Y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

**III.- ANTECEDENTES QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD LABORAL:**

**1.-** Esto lo constituye los hechos que se desprenden del acta administrativa de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, del **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, en la que se señala que no se presento a laborar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto del presente año, a la Dirección de Instituto de la Juventud a la que se encuentra comisionada como Encargada del Área de Becas, sin que la misma haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar. Hechos los anteriores trasgrede disposiciones de orden público, previamente establecidas y creadas por el legislador ordinario a efecto de que los servidores públicos brinden un correcto desempeño de la función pública, por lo que si la servidor público ya citada no se presento a laborar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a la Dirección de Instituto de la Juventud a la cual se encuentra comisionada, percatándose de esto compañeros de trabajo, así como su Superior Jerárquico, la servidor público resulta claro que la misma trastoca lo previsto en el artículo **55 fracción I y V en relación con el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley burocrática del Estado**, artículo que a su redacción dice lo siguiente:

**Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:**

**I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**

**V. Asistir puntualmente a sus labores;**

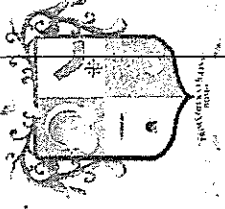


GOBIERNO DEL  
TLAQUEPAQUE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 28/2016-N.A.

RELACIONES LABORALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



**Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:**

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

Tal y como consta en el Acta Administrativa que se levanto por conducto de su superior jerárquico que en lo que aquí interesa refiere lo siguiente:

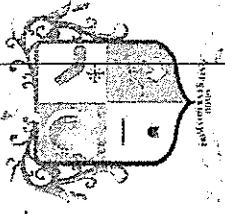


Gobierno de  
**TLAQUEPAQUE**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 28/2016-N.A.**

**RELACIONES LABORALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



## **ACTA ADMINISTRATIVA DE HECHOS**

En las oficinas administrativas de la fuente de trabajo Instituto Municipal de la Juventud en San Pedro Tlaquepaque, siendo las 11:30 horas, del día 24 de Agosto de 2016, se reunieron la C. Nancy Naraly González Ramírez en su carácter de Directora General del mismo instituto, quien actúa con los C.C. Antonio de Jesús Campos Gutiérrez y Saúl René Blanco Vázquez, como testigos de cargo se procedió a instrumentar la presente acta en contra de la C. Mariel Paloma Berenice Palomares López, quien tiene el puesto de Encargada del área de becas con número de empleado 6868, adscrito al centro de trabajo como asistente de la secretaría particular de Presidencia.

### **HECHOS**

Asimismo se hace constar que el motivo de la presente es por virtud de que, la servidora pública ya antes mencionada no se presentó a laborar los días Jueves 18, Viernes 19, Lunes 22, Martes 23 y Miércoles 24 de agosto del presente año, sin justificación. Acto seguido se presenta:

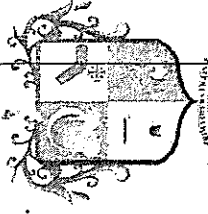
El primer testigo de cargo de nombre Antonio de Jesús Campos Gutiérrez quien dice ser mayor de edad, con domicilio particular en Privada Romero 280-27 quien se identifica con la credencial número 2528115224409, expedida a su favor por IFE, y quien bajo protesta de decir verdad declara que sabe y le consta que el (o la) C. Mariel Paloma Berenice Palomares López, con puesto de encargada del área de becas sus servicios en este lugar, la servidora pública ya antes mencionada no se presentó a laborar los días jueves 18 al día 24 de Agosto del 2016, sin justificación, siendo todo lo que desea declarar. Acto seguido comparece:

El segundo testigo de cargo de nombre Miguel Arias Maldonado quien dice ser mayor de edad, con domicilio particular en República de Panamá 83, quien se identifica con credencial número 2511029852981, expedida a su favor por IFE, y quien bajo protesta de decir verdad declara: que sabe y le consta que el (o la) C., Mariel Paloma Berenice Palomares López con puesto de encargada de área de becas, quien presta sus servicios en este lugar, la servidora pública ya antes mencionada no se presentó a laborar los días jueves 18 al día 24 de Agosto del 2016, sin justificación, siendo todo lo que desea declarar. Acto seguido comparece:



Gobierno de  
**TLAQUEPAQUE**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 28/2016-N.A.**



RELACIONES LABORALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

El tercer testigo de cargo de nombre Saúl Rene Blanco Vázquez quien dice ser mayor de edad, con domicilio particular arco Trajano 1139 quien se identifica con la credencial número 303713098240, expedida a su favor por IFE, y quien bajo protesta de decir verdad declara que sabe y le consta que el (o la) C. Marlet Paloma Berenice Palomares López, con puesto de encargada del área de becas sus servicios en este lugar, la servidora pública ya antes mencionada no se presentó a laborar los días jueves 18 al día 24 de Agosto del 2016, sin justificación, siendo todo lo que desea declarar. Acto seguido se presenta:

Todos debidamente apercibidos de las consecuencias legales que contrae para los que declaran con falsedad, mismos quienes han oído y presenciado lo declarado por los comparecientes, lo cual se asentó en esta acta, la que se da por concluida, y firmando al margen y calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

Marlet Paloma Berenice Palomares López

Nancy Naray González Ramírez  
Directora

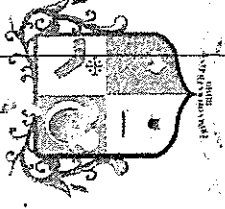
Antonio De Jesús Campos Gutiérrez  
Testigo

Miguel Arias Maldonado  
Testigo

Saúl Rene Blanco Vázquez  
Testigo

SIC...

**IV.- ANÁLISIS DEL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA A LA SERVIDOR PÚBLICO MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ.**



Previo a analizar lo que corresponde al encuadramiento de la conducta del servidor público incoado es menester traer a colación lo que nuestro artículo 14 Constitucional en lo que interesa, dispone lo siguiente:

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Luego entonces, se tiene que la conducta imputada a la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, son las siguientes:

El día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, en las instalaciones que ocupa la Dirección de Instituto de la Juventud, en su carácter de Directora General del Instituto de la Juventud, procedió a levantar el Acta Administrativa, en la cual hace constar las inasistencias a laborar de la servidor público incoado a su lugar de adscripción los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, sin que la misma haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar.

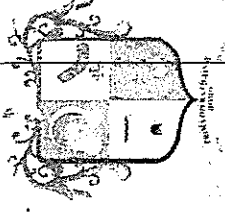
Por lo que la servidor público **MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, al no presentarse a laborar en cinco ocasiones en un lapso de 30 días, primeramente dejó de observar las disposiciones que prevé el artículo **55 fracción I y V en relación con el artículo 22 fracción V inciso d) de la ley burocrática del Estado:**

**Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:**

**I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;**

**V. Asistir puntualmente a sus labores;**

**Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:**



V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

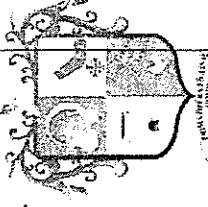
d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

Por lo que al haber faltado a laborar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veintidós, 21 veintitrés y 22 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte de lo actuado en el procedimiento, así como las copias simples de las listas de asistencias que obran en autos, se actualizan las conductas previstas anteriormente en la descripción legal ya citada.

Existen también las documentales consistentes en el Acta Administrativa, misma que fue ratificada por sus firmantes en la audiencia de ratificación y defensa, mismas que obran en actuaciones. Así como el oficio 5025/2016 emitido por la Dirección de Recursos Humanos en el cual se desprende que la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ** no cuenta con justificante médico, incapacidad, comisión o licencia que justifique sus inasistencias a laborar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por eso es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que la servidor público es responsable, de la conducta que se le reprocha, en la presente instrucción disciplinaria, pues quedó se insiste acreditado con los medios de prueba y valorados, que la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ, Asistente adscrita al centro de trabajo de la secretaría particular de Presidencia y comisionada como Encargada del Área de Becas en la Dirección del Instituto de la Juventud,** que el 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, no se presento a laborar a la Dirección del Instituto de la Juventud, lo anterior sin que la misma haya presentado justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique sus inasistencias a laborar, dentro del procedimiento de merito. Hecho que consta del oficio No. 5025/16, firmado por la Lic. Rocío Rodríguez Amaya, Directora de Recursos Humanos, en el que se desprende que el Incoado **no cuenta** con justificante médico, incapacidad, comisión o licencia alguna que justifique las inasistencias que se le imputan.





En las relatadas circunstancias, es evidente que la servidor público trastocó con sus acciones y omisiones, los principios previstos en el artículo 109 Fracción III de Nuestra Carta Magna y que son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los burócratas del Municipio que presido sin excepción alguna en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ende es un deber de la suscrita imponer la sanción de conformidad lo dispuesto por los artículos 109 Fracción III y 113 de la Constitución General de la República, en concordancia con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los que al tenor siguiente:

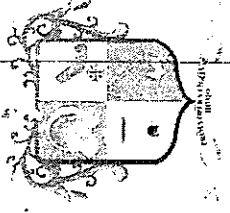
**Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias; expedirán las leyes y responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducente a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempleo de sus empleos, cargos o comisiones.

**Artículo 113.-** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargo y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que se señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y por los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 25.-** Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;



**III. Cese en el empleo, cargo o comisión;**

**IV.** Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

**V.** Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Aunado con que no existe impedimento por preclusión de quien hoy resuelve de sancionar, se emite dentro de términos del artículo 106 bis de la ley de la materia, lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

**Época: Novena Época**

**Registro: 178585**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Abril de 2005**

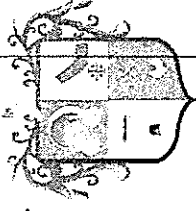
**Materia(s): Laboral**

**Tesis: III.1o.I. J/63**

**Página: 1293**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACIÓN DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL.**

Conforme a la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN.", publicada en las páginas 774 y 775 del tomo de Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, si el trabajador no acredita ante el titular de la dependencia la justificación de sus faltas de asistencia, entonces carece de eficacia la justificación posterior de dichas inasistencias ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por tanto, es en el procedimiento administrativo, y no ante el Tribunal de Arbitraje, en donde el servidor público debe alegar y aportar



todo lo referente a la justificación de las faltas de asistencia que se le atribuyan como constitutivas de la causal de cese que se le imputa, a efecto de que el titular de la dependencia esté en condiciones de apreciar lo que aduce, y determine si incurrió o no en responsabilidad.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 777/97. Trinidad Ramírez Martínez. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 289/2001. Rigoberto Arturo Covarrubias Flores. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.

Amparo directo 102/2002. Carlos Gutiérrez Torres. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 236/2002. Efrén García Dávila. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

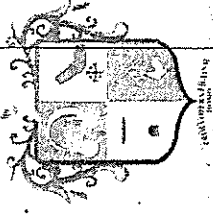
Amparo directo 52/2005. Carlos Manuel Rodríguez Sánchez. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 30, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS. OPORTUNIDAD PARA JUSTIFICARLAS."

Nota: La tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Quinta Parte, página 57.

#### IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN:

Para efectos de la individualización de la sanción que se le deberá de imponer a la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ** que contempla el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se atiende que la servidor público antes mencionada cuenta con nombramiento de Asistente, con una



antigüedad desde el día **16 dieciséis de marzo del año 2007 dos mil siete**. Por ende, se entiende que la misma comprende las consecuencias legales de sus actos, que no hubo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya su responsabilidad, acreditada en actuaciones, que sus percepciones son las de cualquier servidor público con su nombramiento y que si bien es cierto que si dentro de las actuaciones no obra constancia que demuestre algún beneficio económico a su favor, daño causado a la entidad pública o un tercero, esto no es obstáculo para efecto de que no se le sancione, pues como se ha dejado establecido en el cuerpo de la presente resolución sus acciones infringen los principios constitucionales que todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cargo o comisión deben observar, previstas en el citado artículo 113 de nuestra norma fundamental, en relación con el diverso 55 fracciones I y X, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pues se insiste ello no significa que las conductas no estimables en dinero sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentos de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó un ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno a la presunta responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas o laborales; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello no impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones no causen detrimento del Ayuntamiento, en consecuencia, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

Como consecuencia de la conducta de la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, y analizadas las pruebas aportadas por las partes y que obran en autos resulta procedente decretar el **CESE** definitivamente de sus labores que desempeñaba ante este H. Ayuntamiento, a partir de la Notificación de la presente, lo anterior sin responsabilidad para la Entidad Pública, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 2, 3, 9, 25 Fracción III, 26, 55 fracción I y XII y 106 bis, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de

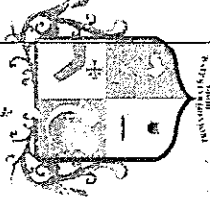


Gobierno del  
**TLAQUEPAQUE**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 28/2016-N.A.

RELACIONES LABORALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018



Tlaquepaque, Jalisco, y en consecuencia se procede a resolver el presente procedimiento de responsabilidad laboral en base a las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La Entidad pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditó la falta cometida por la servidor público **MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ**, las cuales ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Por tal responsabilidad administrativa Laboral se le impone como sanción a la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ, CESE DE CARGO O COMISIÓN DEFINITIVAMENTE QUE VENIA DESEMPEÑANDO, SIN RESPONSABILIDAD A ESTA ENTIDAD PÚBLICA, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, LA QUE SURTIRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE LE SEA NOTIFICADA LA MISMA.**

**TERCERO.-** Notifíquesele de forma personal el contenido de la presente resolución al servidor público, corriéndosele traslado con las copias simples a que alude la Ley.

**CUARTO.-** Con copias simples de la presente resolución y por conducto del departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento, gírese oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a efecto de que se anexe en el expediente laboral de la **C. MARLET PALOMA BERENICE PALOMARES LOPEZ.**

**QUINTO.-** Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele a su superior jerárquico para los efectos legales a que haya lugar.

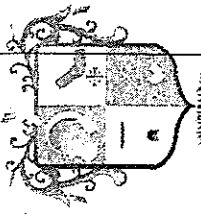
**SEXTO.-** Mediante Oficio que gire el Departamento facultado para el substanciamiento del procedimiento notifíquesele al sindicato la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.



Gobierno de  
**TLAQUEPAQUE**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL 28/2016-N.A.

RELACIONES LABORALES Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque  
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2015-2018

Así lo resolvió la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, asistida del C. Oficial Mayor Administrativo, Abogado DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE, de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 9, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 31, 32 y 33 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN**  
**PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

PRESIDENCIA

**ABOGADO DAVID RUBÉN OCAMPO URIBE.**  
**COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN E**  
**INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.**